



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL SAN MARTÍN - TARAPOTO

REGLAMENTO DE ARBITRAJE EXPRESS DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO

Noviembre de 2022



Artículo 1º. - Ámbito de aplicación del Reglamento

1. Este Reglamento será aplicable en todos los casos en los que el monto en disputa, sumando la demanda y la eventual reconvencción, no exceda el límite establecido para estos efectos en la Tabla de Pagos y Aranceles de Arbitraje Express del Centro.
2. En caso que las partes, o alguna de las partes, proponga su aplicación, siempre que se cuente con decisión favorable del Centro.

Artículo 2º. – Solicitud y Contestación de Arbitraje

1. El arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del Centro.
2. Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos, se pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que ésta se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de notificado y remitirá una comunicación al solicitante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida a trámite.
3. En el caso que la solicitud de arbitraje no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de tres (3) días hábiles para que la parte subsane las omisiones. De no subsanarse las omisiones, la Secretaría General podrá disponer el archivo del expediente sin perjuicio del derecho del solicitante de volver a presentar su solicitud de arbitraje, de ser el caso.
4. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la solicitud de arbitraje. En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de tres (3) días hábiles para que se subsanen las omisiones. En caso de que no se subsanen las omisiones acotadas o no se conteste la solicitud, la Secretaría General proseguirá con el trámite de las actuaciones arbitrales.



Artículo 3°. – Conformación del Tribunal Arbitral

1. El arbitraje puede ser administrado por Árbitro Único o Tribunal Arbitral según sea el caso, en caso de falta de acuerdo en el número de árbitros será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje del Centro, quien percibe un honorario establecido según la Tabla de Pagos y Aranceles de Arbitraje Express del Centro, sin perjuicio de la facultad del Centro de reajustar el mismo, de acuerdo con las circunstancias relevantes del caso.
2. Salvo que las partes hayan designado al árbitro que conforma el tribunal arbitral unipersonal en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, la designación de éste será realizada por el Consejo Superior de Arbitraje, una vez producida la contestación a la solicitud de arbitraje o habiéndose vencido su plazo.
3. El árbitro designado será notificado con su nombramiento para que en el plazo de tres (3) días hábiles de notificado manifieste su aceptación al cargo.
4. En el caso de conformación de Tribunal Arbitral conformado por más árbitros se seguirán las reglas establecidas en el artículo 25° del Reglamento de Arbitraje del Centro.
5. La parte que recuse a un árbitro debe comunicarlo por escrito a la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación. La recusación se presenta dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde la notificación con la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, a partir de haber tomado conocimiento de los hechos o circunstancias que dieron lugar a la duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.
6. Vencido el plazo indicado en el literal anterior y sin existir recusación alguna, se considera que la aceptación del árbitro ha quedado firme.
7. La Secretaría General pone en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte la recusación planteada, a fin de que en el plazo de tres (3) días hábiles de notificada presente sus descargos de considerarlo pertinente. Asimismo, la Secretaría General informa de esta situación a los demás miembros del tribunal arbitral, de ser el caso.



8. Vencidos los plazos con las absoluciones o sin ellas, la Secretaría General pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje la recusación planteada para que la resuelva, incluyendo los actuados y descargos que se hubiesen presentado.

Artículo 4°. – Instalación del Tribunal Arbitral y Fijación de Reglas

Producida la constitución del tribunal arbitral, se les informará a las partes este hecho, pudiendo el Tribunal Arbitral fijar las reglas procesales a través de audiencia de Instalación en acto único o en su defecto a través de una orden procesal otorgándole a las partes un plazo de tres (3) días hábiles de notificadas para que de existir alguna propuesta de modificación a las reglas aplicables lo informen de manera conjunta. En caso no exista pronunciamiento de las partes se considera aprobada la propuesta del Tribunal Arbitral.

Artículo 5°. – Presentación de escritos postulatorios

1. Una vez instalado el Tribunal Arbitral, las partes tienen la facultad de presentar solamente un escrito de Demanda, una Contestación a la Demanda y Reconvención en su caso, y de ser aplicable, una Contestación a la Reconvención en un plazo de cinco (05) días.
2. Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvención.
3. Las pruebas que sustenten las pretensiones y defensas, deben ser presentadas junto con los escritos indicados en el numeral anterior.
4. Las materias en disputa son resueltas únicamente sobre la base de las alegaciones escritas y la prueba acompañada a ellas, salvo que el Tribunal Arbitral disponga celebrar una sola audiencia para la actuación de medios probatorios, así como para oír las alegaciones orales.



Artículo 6°. – Cierre de las actuaciones y plazo para laudar

Una vez actuadas las pruebas y escuchadas las partes, los árbitros declaran el cierre de las actuaciones arbitrales. En el mismo acto, los árbitros fijan el plazo para laudar, el cual no puede exceder de quince (15) días hábiles, prorrogable por decisión de los árbitros y por una sola vez, hasta por cinco (5) días hábiles adicionales. Las partes no pueden presentar escrito alguno una vez declarado el cierre de las actuaciones arbitrales, salvo requerimiento efectuado por los árbitros.

Artículo 7°. – Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:
 - a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
 - d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje
2. Se otorga a la contraparte un plazo de cinco (05) días hábiles para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por cinco (5) días hábiles adicionales.



Artículo 8°. – Costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje se determinan de conformidad con lo establecido en la Tabla de Pagos y Aranceles de Arbitraje Express del Centro.
2. Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro, honorarios de los árbitros y honorarios de la Secretaría Arbitral no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informar a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.
3. Si vencido el plazo para el pago de la tasa administrativa del Centro y/o los honorarios profesionales la parte que debe efectuarlos no lo hace, la Secretaría Arbitral autorizará a la contraria para que lo realice dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada.
4. En el caso de la falta de pago de ambas partes, la Secretaría Arbitral puede otorgar un plazo adicional y, si vencido dicho plazo, continúa el incumplimiento de ambas, se procederá a la suspensión del arbitraje por el plazo de diez (10) días hábiles.
5. Transcurrido el plazo de suspensión del arbitraje por falta de pago, los árbitros dispondrán el archivo de las actuaciones arbitrales.

Artículo 9°. - Reglas supletorias

En todo lo no previsto en este Apéndice, el Arbitraje Acelerado se rige por las disposiciones del Reglamento.